

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de ejecutiva con recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que se sirva proveer. Cali, Febrero 26 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0272
RADICACION: 760014003022-2021-00072-00
CALI, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Resolver el recurso de reposición y en subsidio, sobre la consecución de la apelación, presentados por el mandatario judicial de la parte demandante Dr. SEBASTIAN CAMILO SALINAS, en contra del auto que negó librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por ALYC S.A.S., contra CONSTRUCTORA ALPES S.A.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 0187 del 10/02/2021, notificado por estados del 11/02/2021, el Despacho negó libra el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda; hecho el anterior recuento, se precisa resolver la petición, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Funda el apoderado judicial del extremo activo, su contradicción en los siguientes términos:

"1. EL TITULO VALOR NO CARECE DE LA FIRMA DEL EMISOR:

En la parte considerativa del Auto que se recurre, explícitamente su Despacho advierte que la firma de quien crea la factura electrónica "(...) deberá adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas en la Resolución No. 42 de 2020 (DIAN); es decir, tendrá que usarse la firma digital al

momento de la generación, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y el no repudio de la misma...".

En el caso sub judice, basta observar con detenimiento la factura electrónica presentada como título valor, para constatar que efectivamente cuenta con la firma digital en la parte inferior, como se aprecia en la representación gráfica de la misma, la cual se transcribe a continuación:

Firma digital:

*IZTKaToGgihYPf4w3ZFRm7VVYbpHx/Dd6OqF3RrubKpupmpRjTENSbnUZ18SnEwDTo/8grl+N7FLvxi
O+c8mGqPeIv+v1umakg93KcsHDjhuasnHskh5PGTQbvSqNKN0ZndOO2gIGjMI13fZhzqsNGm
61hROWU0lk1yqy
My1KQDN121wqDGisdMrmQfzSszjAY5XpcsfuIeF88U45BWTcOc2WK9ql4T6WtpO6OePSxOvG9DSCee
eA9IEzevt9x9KG9G4w8YENZapdnYzKhS6w73kPheLUBKDIHqzpVWPhwLT*

Es de anotar que nuestro facturador electrónico es SIESA.

De otra parte, como así se afirmó en el libelo de demanda, en el acápite los fundamentos de derecho, la factura objeto de estudio contiene los requisitos que advierte la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020 en su Artículo 11 del Título V Capítulo I, entre ellos, estos tres:

"(...) 14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta.».

En síntesis, afirmar que el título carece de la firma del emisor, está desprovisto de veracidad y alejado de la realidad, como aquí se demuestra.

2. EL TITULO VALOR NO CARECE DE LA TRAZABILIDAD QUE DEBE ACOMPAÑARLO.

En la parte considerativa del Auto recurrido, su Despacho indica que "(...) a través del Decreto 1154 de 2020, el Gobierno Nacional derogó el Decreto 1349 de 2016. Disposición que reglamenta la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales de su registro y contempla todos los requerimientos técnicos y tecnológicos necesarios en la plataforma de la DIAN, que permitirán su consulta y trazabilidad. Entonces, los únicos documentos electrónicos válidos para la comercialización serán los disponibles en dicha plataforma. Las Facturas aceptadas y que tengan vocación de circulación, tendrán que ser incluidas en dicho sistema por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor....".

La realidad jurídica, tanto sustancial como procesal, nos señala que la trazabilidad está dada para la circulación de los títulos, lo que en el caso sub judice no se da, toda vez que no fue endosada en ninguna modalidad y por lo tanto no es aplicable el registro en el RADIAN.

Tal como lo reseña el decreto 1154 de 2020, se entiende por circulación:

"Artículo 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Circulación: Es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo. (...)"

Y su ámbito de aplicación, según su artículo 2.2.2.53.3. "será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma".

Por lo anterior, se solicita revocar el auto atacado y proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago y en caso de no conceder la reposición incoada, acceder a la alzada ante el superior.

IV. CASO EN CONCRETO:

El artículo 318 inciso 3º del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto, la decisión que negó librar el mandamiento ejecutivo, se notificó el día 11 de Febrero de 2021, corriendo los días 12, 15 y 16 del mismo mes y año, para presentar el recurso en término, lo cual ocurrió, toda vez que el mismo fue interpuesto el día 15.

Concretamente señala el recurrente que el título valor base del recaudo, no carece de la firma del emisor; pues en el presente caso, al observar con detenimiento la factura electrónica presentada con la demanda, se puede constatar que cuenta con la firma digital, así:

"Firma digital:

*IZTKaToGgihYPf4w3ZFRm7VVYbpHx/Dd6OqF3RubKpupmpRjTENSbnUZ18SnEwDTo/8grl+N7FLvxi
O+c8mGqPeIv+v1umakg93KcsHDjhuasnHskh5PGTQbvSqNKN0ZndOO2gIGjMI13fZhzqsNGm
61hROWU0Ik1yqy
My1KQDN121wqDGisdMrmQfzSszjAY5XpccsfuIeF88U45BWTcOc2WK9ql4T6WtpO6OePSxOvG9DSCEe
eA9IEzevT9x9KG9G4w8YENZapdnYzKhS6w73kPheLUBKDIHqzpVWPhwLT"*

Denotando que el facturador electrónico de la entidad demandante es SIESA y que se cumplen con los requisitos de la Resolución 000042 (Art. 11), los cuales son:

"(...) 14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. 15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-. 16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Añade además, que el título valor no carece de la trazabilidad; ya que, está dada para la circulación de los títulos, lo que en el caso sub judice, no se da, toda vez que la factura emitida y objeto de cobro, no fue endosada en ninguna modalidad y por lo tanto no es aplicable el registro en el RADIAN.

Conforme a lo expuesto por el recurrente, el Juzgado procede a revisar y visualizar el título valor arrimado como base del recaudo (Factura Electrónica de Venta No. ASB22 del 2020-OCT-21, emitida por la suma de \$4.616.872= mcte); encontrando que en su parte inferior aparece en letra menuda el texto "Firma digital", seguida de un código alfanumérico de aproximadamente casi dos (2) renglones; circunstancia con la cual le asiste razón al contradictor en cuanto a que en el instrumento objeto de cobro, aparece dicha denominación.

Ahora bien, en lo concerniente a la trazabilidad y al registro en el RADIAN de la Factura Electrónica de Venta No. ASB22 del 2020-OCT-21, emitida por la suma de \$4.616.872= mcte, objeto de la presente ejecución. El Despacho pese a que considera que el registro requerido debe ser efectuado, no puede pasar por alto que el citado instrumento de cobro es ejecutado en su totalidad, esto es, por la suma de \$4.616.872= mcte; siendo exigido de igual modo por el mismo emisor (ALYC S.A.S.), sin que se tenga noticia o manifestación alguna, en cuanto a pago parcial o abono realizado por el deudor (CONSTRUCTORA ALPES S.A.), caso en el cual no habría duda alguna, que se tuviese que cumplirse con el requisito de registro en el RADIAN; razones por las cuales, en el presente caso se accederá a la reposición incoada y en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 0187 del 10/02/2021 y los efectos que el mismo hubiese producido; providencia que fue notificada por estados del 11/02/2021; por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROCEDASE por secretaria a resolver sobre el trámite que corresponda a la presente demanda.

TERCERO: En virtud, a la consecución del recurso de reposición, no hay lugar a resolver sobre el de apelación interpuestos simultáneamente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **032** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **01-03-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez